

muy Reverendos Padres Máximos Fray Antonio de Fuente la Peña, Ex-Provincial de esta Provincia de Castilla, y Comisario General de las Provincias de Sicilia, y Fray Felix de Bofillo, Calficador del Santo Oficio, Predicador de la Magestad, Ex-Provincial de

esta Provincia, y Visitador General de la de Navarra, de la mesma Orden de Menores Capuchinos. Veele intrá, *tratl. 8. in princip.* donde se explicará expofitelo, dicha tercera Propoficion condenada.

CONSULTA IV.

Maria, Prelada de cierta Comunidad, tiene indicios de que está preñada, pero está en duda, de si está animada, ó no, la criatura. Preguntase, pues, si podrá licitamente hazer algun remedio para abortar el preñado.

Este caso se me consultó muchos años antes, que saliese á luz el Decreto de la Santidad de Inocencio XI. en que condena sentençia y cinco Propoficiones: por lo qual me ha parecido poner primero la resolucio que di entonces, y los pareceres de hombres doctos que la apoyaron: y despues lo que se debe tener agora, despues del sobredicho Decreto de condenacion.

RESOLUCION QUE SE DIO A DICHO CASO EL AÑO DE 1666.

Antes de responder á la dificultad, supongo lo primero: que quando ay duda, de si la criatura esta animada, ó no, se debe tener por inanimada. Así lo tienen Gomez de deliç. *cap. 3. in rubr. de homicidio. n. 3. in fine.* y Bayardo, *in addit. ad lullam Crimen. quest. 68. num. 9.* y la tienen por probable Diana, *part. 4. tratl. 2. resoluc. 16.* y Machado, *tom. 1. docum. 8. numer. 3.* y lo indica nuestro Balco, *tom. 1. verb. Abortus. num. 2.* pues la reñore, y no impugna; y la razon puede ser: porque en caso de duda, siempre se ha de abraçar lo que es menos, y favorece más á los penitentes, y que afligidos buscan consuelo; *sed sic est*, que la inanimacion de la criatura es menos, y favorece más á la penitente, y afligida madre, que la animacion: ergo, &c.

2. Supongo lo segundo: que en caso de duda, de si es hembra, ó varon, se ha de tener por hembra: así lo avrán de tener, para ir consiguiente los Doctores citados por la Supoficion pasada; lo vno: porque esto es menos, y favorece más á la penitente; y lo otro: porque sea que está preñada de cinquenta dias, está en duda de si está, ó no, animada la criatura; por no saberse de cierto si es hembra, ó varon: y así se avrá de tener por no animada en sentençia de los dichos Autores: luego en su sentençia se avrá de tener por hembra; pues si se huviese de tener por varon, ya fectendria por animada, pues estos le animan á los quarenta, ó quarenta y cinco, segun diversas opiniones; y las hembras á los ochenta, ó noventa, segun Aristotel. *lib. 7. de Animal. cap. 3. Plinio. lib. 7. cap. 6.* y otros.

3. Supongo lo tercero: que el que procurasse el dicho aborto, no seria irregular, ni incurriria en descomunion; porque quando ay duda de si la criatura está animada, ó no, ni se incorre en descomunion, ni en irregularidad, como lo tienen Villalobos, *tom. 3. tratl. 12. num. 3.* Machado, *ubi supra. docum. 10. numer. 1.* Moura, *in Preposito*, Gomez, y Bayardo, á quienes cita Diana citado, Den Francisco Verde, con otros que cita en sus Observaciones, *fol. 9. num. 28.* y consta de una Constitucion de Gregorio XIV. en la Bula, que empieza: *Solus Apostolica pia mater*, del año de 1591. *sed sic est*, que en este caso ay duda, de si está animada, ó

no, la criatura, como consta del tenor de la pregunta: ergo, &c.

4. Supongo lo quarto: que si un Religioso procura, ó ayudalle al dicho aborto, no incurriria en cato relevado. Así lo tienen Bordon, *in Consi. Regularibus. quest. 6. respoñ. 45.* y Balco, *tom. 1. verb. Cas. referat. §. 6. fol. 108.* Lo vno: porque el cato de dotos qual es este no está sugeto á reservacion. Lo otro, porque el tal no daña *ex intentione* al feto animado: ergo, &c.

5. Y así la dificultad solo está en averiguar, si será pecado mortal el aplicar algun remedio para abortar la tal criatura. Esto supuesto.

6. Respondo: que si se puede evitar de otra manera la infamia de la tal Peñada, y de hereditio del Convento, que podrá licitamente tomar medios para abortar. Esta sentençia tienen Mariano Socino, *cap. 5. aliquis de homicid.* y Simon de Brixia, *Clement. 1. cod. de a. los quales cita Felino, in dicit. cap. Si aliquis statim in principio*, y no los impugna, los quales asistean ser licito proceder contra el feto, sin distincion de animado, ó no animado, quando pelagra la vida, ó salud de la madre.

7. Y se prueba: lo primero, porque quando el feto no está animado, se puede licitamente procurar el aborto, si la Religiosa, ó la que está en reputacion de doncella no tiene otro medio para escapar la infamia, como lo tiene nuestro Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia en sus Disquisiciones Morales, *tom. 1. dicit. y. respoñ. 31.* con muchos Doctores, y razones graves en que la funda; *sed sic est*, que quando ay duda de si la criatura está animada, ó no (como aqui la ay) se ha de tener por no animada, como queda dicho en el primer parrafo. Luego si la tal Religiosa no tiene otro medio para escapar la infamia, podrá licitamente procurar el aborto.

8. Probat. 2. porque quando á la madre la amenaza peligro cierto de muerte, si aborta la criatura, es licito, como lo supone Caramuel, *in Theol. fundam. 2. num. 1653.* el procurar el aborto, aunque esté la criatura animada con anima racional: luego tambien lo será, por evitar la infamia, que ciertamente se ha de seguir, como suponemos.

9. Prob. consiguiente: lo primero, porque en esta materia, del mismo modo philosophan comunmente los Doctores de la fama, que de la vida de la madre, y

así Pellizario, *tratl. 8. cap. 3. sect. 2. quest. 20.* 5. Adao Nuestro Reverendo Padre Fray Leandro, *ubi supra.* Torrelanca, y otros que cita Diana, *part. 6. tratl. 8. respoñ. 37.* que llevan, que es licito procurar directa, y positivamente el aborto del feto, no animado, quando corre riesgo su vida de la madre, dicen lo mismo, si corre riesgo la fama. Imo, Balilio de Leon, *de Maxim. lib. 10. cap. 13. num. 2.* á quien cita, y aprueba Diana, *part. 3. tratl. 5. respoñ. 11.* lleva contra Sanchez, que no ay disparidad para el presente caso entre la fama, y vida de la madre, y así lo que fuere licito para salvar la vida, será licito para salvar la fama: ergo, &c.

10. Lo segundo: porque la madre tiene derecho natural á su fama, como á su vida. Lo tercero, porque mas derecho tiene la madre á su fama, que á la vida de su hijo. Imo, el mismo hijo debe poner su vida por la fama, y credito de la madre: ergo, &c.

11. Probat. 3. quasi á priori, porque procurar el aborto, no es intrinsecamente malo, aliás, ni por el fin de la vida se pudiera cohonestar; *sed sic est*, que lo que no es intrinsecamente malo, lo cohonestaba bastante mente el riesgo cierto de la infamia: ergo, &c.

12. Probat. 4. licito le es á la mujer matar al agresor que la quiere quitar la fama; *sed sic est*, que el preñado en este cato, con el dolo, y diligencia que pone para salir á luz, es agresor, y la intenta quitar la fama, como lo tienen nuestro Reverendo Padre Fray Leandro, y Caramuel, *ubi supra*: ergo, &c.

13. Confirmatur: y de mas monta es la infamia del preñado en vna Prelada de Religiosas honradas, graves, y virtuosas, que vna bofetada en un hombre honrado, y que la perdida de las riquezas; *sed sic est*, que puede vn hombre honrado matar licitamente al que pretende darle vna bofetada, ó palo; y al ladrón que le lleva la hacienda, sino puede evitarlo de otro modo: luego si la tal Prelada no puede evitar de otro modo su infamia, y la de su Comunidad (que en parte pende de la suya) se será licito matar al agresor que lo intenta: ergo, &c.

14. Ni obsta contra esto, el que el tal preñado sea por culpa de la madre, y por consiguiente, que ella sea la causa de la invasion; pues por esto pierdo el derecho de su defensa, como se ve en el que ha injuriado á otro, ó no por esto pierdo el derecho de defenderse; y así, si el agraviado quisiese darle vna bofetada, ó palo, quitarle la vida, ó la hacienda, podrá el prevenido al ofendido, y matarle, no obstante, que su culpa fue causa de estos daños que le amenazan, como lo tienen comunmente los Doctores: ergo, similiter, &c.

15. Confirmatur 2. mas monta el credito, y fama de vna Prelada, y Comunidad Religiosa, que la ganancia de vna Ciudad; *sed sic est*, que para ganar vna Ciudad en guerra justa, es licito matar á los inocentes, quando no se puede ganar de otra fuerza: ergo, es licito allear los tiros á las murallas, aunque los enemigos ayan arado á ellas algunos inocentes, como lo tienen todos los Doctores: luego aun dado caso, que este fuese inocente (que al presente no lo es, sino agresor, como queda dicho. Imo, ni aun está animado) sería licito matarle (ó abortarle) por el credito, y fama de vna Co-

munidad Religiosa, sino se puede conservar de otra manera.

16. Ni obsta decir: que aqui no solo pelagra la vida corporal, y del cuerpo, sino tambien la Espiritual, y del Alma; lo primero: porque lo mismo sucederia, si la Ciudad combatica fuese de Infieles, y los niños etiuvisen por bautizar: ó si siendo la Ciudad de Catolicos, pudiesen á las mugeres preñadas. Lo otro: porque la misma paridad corre en los que dizé, que esto es licito, por conservar la vida de la madre, ora sea los que dicen, que por este fin es licito procurar directa, y positivamente la muerte del niño, y aborto del fetus animado con anima racional, como Caramuel *ubi supra*: ora sean los que dicen ser esto licito, *solum* indirectamente; esto es, aplicando remedios, que directamente miran á la salud, como las sangrias, baños; purgas; y medicinas, aunque indirectamente; y per accidens se siga el aborto de la criatura animada, como lo tienen Gaspar Hurtado, y la comun, apud Sancho de Maxim. *tom. 1. lib. 9. dicit. 20. num. 13. y 14.* y Diana, *ubi infra*, y nuestro Caspen de respoñ. *tratl. 18. sect. 5. fol. 198. num. 45.*

17. Ora sean los que dicen: que aun quando los medicamentos miran igualmente á la salud de la madre, y á la muerte de la criatura animada, es licito aplicar los tales medicamentos, por conservar la vida de la madre; aunque los medicamentos sean dudosos para este efecto, como lo tienen Juan de la Cruz, Villalobos, y otros, apud Dian. *part. 3. tratl. 5. respoñ. 11.* en todos los quales, no solo pelagra la vida corporal de la criatura, sino tambien la Espiritual, y con todo son probables estas sentençias: ergo, &c.

18. Ni obsta decir: que muricndo la madre, tambien avia de morir el hijo; porque á esto se dice, que si el hijo no le matafien con los medicamentos, podria recibir el Bautismo, abriendo á la madre luego que muriese, como algunas veces se ha visto, y así siempre se queda la dificultad en su punto, y por consiguiente, ó no es circunstancia alli, ó lo será aqui tambien el que con la vida corporal se pierda juntamente la Espiritual.

19. Ni obsta tampoco el decir: que en nuestro caso los medicamentos se ordenan *ex primaria intentione* al aborto, y alli folo *ex secundaria, indirecte*, y per accidens. Lo primero: porque esto no tiene lugar en la sentençia de Caramuel, *ve ex se consistit*, ni en la de Villalobos, Juan de la Cruz, &c. porque alli los medicamentos de suyo miran á la muerte de la criatura tan igualmente, como á la salud, y solo está la precisio de parte de la intencion, *id est*, que se procure la vida de la madre por medios que la puedan dar; aunque estos medios se la ayan de quitar á la criatura; *sed sic est*, que en nuestro caso passa lo mismo *preparatione servata*, pues lo que se pretende es el credito de la madre, y de aquella Comunidad; por medios proporcionados para ello, aunque ellos ayan de matar á la criatura: ergo, &c.

20. Lo segundo: porque para el daño corporal, y Espiritual de la criatura de que hablamos, poco haze al caso la intencion; pues tan realmente se sigue en vn caso, como en otro, y de aquello, como de esto: ergo, &c.

21 Y lo tercero: que en nuestro caso aun no es cierto que este animada la criatura, como lo suponen...

22 Prob. 5. (est in situ) no es mas intrinsecamente malo la procuracion del aborto...

23 Confirmar no es mas intrinsecamente malo la procuracion del aborto, quando se duda de su animacion...

24 Probat 6 la criatura mientras esta en el vientre de la madre, es parte de sus entrañas, como consta...

25 Ni obsta el decir: que la tal criatura es distinta de la madre, y con distinta alma informada...

26 Lo segundo, porque aunque sea físicamente distinta, el derecho la reputa por vna; y asi por el derecho parece tiene accion a expelerla...

aqui lo fueran, todavia le quedava la dificultad en pie.

27 Lo tercer o porque el alma del pie en los brutos aduen perfectos, es realmente distinta del alma de la cabeza...

28 Prob. vii. porque si los remedios para la expulsión huviesen de ser por sangrias, aun tiene menos dificultad el caso...

29 Opones: Sixto Quinto Impulso, pena de excomunion mayor, si se saca inuenta, y otras muchas penas...

30 Respondo: que despues Gregorio XIV. modifico la dicha Constitucion, y la reduxo al Derecho comun...

31 Opones 2. algunas de las razones de arriba parece, que prueban lo mismo, aunque la criatura esta viviente animada...

32 Respondo: que alli solo intento probar, que esto no sea intrinsecamente malo, sino solo por ser prohibido...

33 Respondo lo segundo: que a este argumento han de responder forgotamente los que llevan, que despues de la animacion se puede procurar el aborto...

y lo que ellos respondieren, por conservar la vida de la madre, se puede responder por la fama de la madre, hijo, y otras inocentes Religiosas.

34 Opones 3. la vida del hombre siempre tiene mejor lugar que la fama; sed sic est, que aqui preferimos la fama de la madre a la vida del hijo...

35 Resp. 2. que aunque la vida secundum se, ha de ser preferida a la fama, y a la hazienda en vna misma persona...

36 Directo es lo sumo tiene verdad, respecto de la vida corporal, pero no respecto de la Espiritual; sed sic est, que aqui privilegia la Espiritual...

37 Opones 4. dar alguna pócima, ó bebida, ó otro qualquier remedio á vna muger, para que no se haga preñada, ó conciba, ó para que eche la criatura recién concebida...

38 Respondo, negando el antecedente, y á la prueba digo que el dicho texto, y semejantes, no se han de entender quando ay peligro grave de infamia...

39 Otros argumentos que se pueden hazer contra esta resolucion, militan igualmente contra los que llevan fer licito procurar el aborto...

40 Queros in fine: si quando es licito á la preñada usar de dichos medicamentos para el aborto, le será licito al Medico, Comadre, ó otra qualquiera persona el aplicarlos...

Sanchez, que no ay fundamento para decir, que es licito á la preñada usar de dichos medicamentos...

41 Esto siento en el rigor de la Metaphisica, á cerca de lo que se me ha preguntado: no obstante esto, yo aconsejaria á la Prelata le valiesse de otros medios mas benignos, y favorables á la criatura...

Fr. M. de Torrelilla, Ex. Difinidor, y Leitor de la Congregacion.

PARECERES DE ALGUNOS RELIGIOSOS doctos, dados entoncez en apoyo de la resolucion de arriba.

42 EL caso es dificultoso, y esta Question está tratada grave, y eruditamente, y en ella muestra el Autor su mucha erudicion, y conformandome con su parecer, digo, que su resolució metaphisica, y especulativamente es muy probable, y si constase no estar la criatura animada, tambien lo es in praxi...

Fr. Leonardo de Murcia.

Na

Aten.

43 Atentas las razones que se alegan por la resolución, y la autoridad del que la lleva: tengo por muy probable la opinión, y siendo así, que en licentia común, o muy probable, lo que es especulativo probable, lo es también práctico: se podría adelantar mas la materia, pero es bien que quede abajo de semejantes velos, por los inconvenientes, &c. Así lo juzgo en San Antonio de Madrid: Salvo meliori, &c.

Fray Antonio de Fuente la Peña.
Secretario.

PARECER DEL REVERENDO PADRE
Maestro Fray Juan de Medina, de la Sagrada Religión de San Agustín.

44 **N**O puede el caso estar mas bien tratado en la Metafísica, ni mas ingeniosamente discutido, y así en lo especulativo tiene toda probabilidad; pero vengo en la explicación, que tan doctamente le ha dado nuestro Reverendísimo Padre Fray Leandro de Murcia, y así soy del propio parecer.

Fray Juan de Medina.

PARECER DEL MUY REVERENDO
Padre Maestro Fray Antonio de Herrera,
de la Sagrada Religión de los Padres Mínimos.

45 **L**A resolución, y apoyo de estas firmas pide de precisión, refiriéndose en la Proposición de el caso, y fundamentos al grave, & ingenioso apoyo de este Papel; y así digo, que mirándole atentamente en las circunstancias, y accidentes que califican este caso individuo, *in praxi etiam est probable*, todo lo en el contenido, quando Moral, y prudentemente, en el sujeto principal de la Proposición, no solo peliga el precioso accidente de la fama, sino es *etiam*, de la vida natural, o porque haciéndose notorio el emparedamiento, y abstracción de toda comunicación, es muerte civil, o porque en la ninguna experiencia que ay en Comunidad de Religiosas para asistir a las ocurrencias, o necesidades del parto, peligrará gravemente la vida de la madre, por no bien asistida, y en caso de peligrar la vida de la madre, no puede aver duda de que la puede preferir a la del feto. Y así, en todo me conformo con el Autor: Salvo in omnibus aliorum meliori iudicio.

Fr. Antonio de Herrera.

46 Confortome con el parecer de estos doctos Padres, que atribuya día por probable la opinión que tan doctamente lleva, y prueba el Reverendo Padre Fr. Martin de Torrecilla; lo vno, por la autoridad, y muchas letras del dicho Padre; y lo otro, por las buenas pruebas, y solidas razones con que apoya, y prueba la opinión: Salvo meliori iudicio. En San Antonio de los Capuchinos de Madrid, a 12. de Mayo, año de mil seiscientos y setenta y siete.

Fr. Basilio de Zamora.

RESUELVESE LO QUE SE DEBE TENER
cuenta en lo perteneciente a dicha dificultad, con algunas otras dificultades, tocantes a algunas de las sobredichas pruebas.

PROPOSICIÓN XXXIV.
de Inocencio XI.

47 **S**Ea nuestra conclusión: ya no es licito procurar el aborto, aunque sea antes de la animación de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, o infamada: esta conclusión es certísima, y no sujeta a disputa, y la contraria es totalmente improbable, prohibida, y condenada; a lo menos como escandalosa, y perniciosa *in praxi*, por la Santidad del Papa Inocencio XI. en su Decreto condenativo, que empieza: *Santissimi*, expedido en Roma en 2. de Marzo de 1679. en el qual, entre otras Proposiciones, en el num 32. se contiene la Proposición siguiente: *Licet procurare abortum ante animationem fetus, ne puella deprehensa gravida, occidatur, aut infametur; y especialmente para España no puede tener duda alguna lo dicho, pues la Inquisición Suprema ha publicado por toda ella dicho Decreto de condenación; y así el contravenir a él, es ya caso de Inquisición: ergo, &c.*

48 Puede, empero, dandarse todavía, si dado que la preñada fuese una Monja de vn Convento gravísimo, y recolectivísimo, y mucho mejor, si fuese Prelada del si, en tal caso sería licito el aborto, no por librar a la dicha preñada, sino por librar al Convento de semejante infamia?

49 Y podría parecerle al libro, que si, y que este caso no está comprendido en la sobredicha condenación, lo vno; porque la condehación (que es de interpretación estrecha) solo habla en caso de muerte, o infamia de la misma preñada, *ne occidatur, ne infametur puella deprehensa gravida*. Luego dicha condenación no se deve entender en el caso de infamia del Convento, que está inocente, *ex cap. Odis 15. de regul. iur. in 6. cap. Ne aliqui, de privileg. eod. lib. cap. Renovantes 22. dist. 1. Cum quidam, ff. de liber. et posthum. y la común de Doctores.*

50 Y lo otro, porque si la preñada padece dichos daños de el feto agresor, no es para ella agresor injusto, pues ella se tuvo la culpa; y así, *si iniquet, la qual razon no milita en orden al Convento, ni ex se parret*; luego la dicha condenación no parece deve entenderse al caso de infamia del; pues donde ay diversidad de razon, deve aver diversidad de derecho, y diversa disposición, *ex leg. Conventionem, in princip. ff. de pact. leg. 3. §. Genero, ff. de acquir. possess. leg. Inter stipulantes, §. Saer am. ff. de verb. obligat. leg. fin ff. de rit. nupt. l. Si servus, ff. de stat. liber leg. Si ita, ff. de damno Infam. Sord. consil. 67. num. 19. Decio, consil. 394. num. 3. y otros: ergo, &c.*

51 No obstante esto, juzgo, que lo contrario deve tenerse absolutamente, y aunque no fuese en fuerza de la condenación, a lo menos en la de la razon. Así lo tiene el muy docto Maestro Lumbier, sobre dicha Proposición condenada, *tom. 3. pag. 210. l. 162. num. 1887. y lo pruebo con él.*

Lo

52 Lo vno, porque ay otro medio para salvar la infamia del Convento inocente: pues el Convento solo puede quedar infamada con los de fuera de casa, y para que no le publique fuera de casa ay medio, que es mandar con censuras a las Religiosas, tengan en silencio lo dicho, y no lo publiquen fuera, a lo qual tienen obligación *diuina* las dichas debajo de pecado mortal por Derecho natural: pues por Derecho natural están obligadas a no ceder semejante defecto fuera del Convento (aunque sea publico en él) con deldoro, & infamia; no solo de la dicha preñada, sino tambien de todo el Convento inocente, a demas, que este silencio es en credito, & interés propio de cada vna de las Religiosas de el tal Convento, y de la Sagrada Habito; y así por su conveniencia propia, quando no sea por su obligación, y temor de las censuras lo deberán callar, y callarán; dado que injustamente lo publiquen; en tal caso ellas se tendrán la culpa de su infamia, y se lo deberán imputar a si: ergo, &c.

53 Lo otro: porque lo mismo se avría de dezir (a lo menos no faltara quien lo dixesse) del feto animado, pues tambien es agresor de la hora del Convento; pero porque no es violento, ni injusto agresor, dicho homicidio es *per se* malo, y no ay honra que le pueda cononstar, *ex Concil. Illudense, Cau. 2. ex 6. Synodo Generali, ex Gregor. XIV. citados luprà en la Objecion 2.*

54 Y lo otro, por lo revaladizo, y peligroso de la doctrina contraria; pues como los mudanos sean tan nimiamente zelosos de su honor, si vna vez se abrielle brecha en lo dicho, con pretexto de la fama del Convento inocente, no faltara quien lo quisiese malamente entender a la fama de qualquiera Familia illustre en caso del preñado de alguna hija de la tal Familia, lo qual sería absurdo gravísimo, y ocasion de milares de inconvenientes, por lo qual juzgo, que lo contrario es totalmente improbable, escandaloso, y pernicioso *in praxi*: ergo, &c.

55 Pero que se aya de dezir, en caso que alguna muger se hallase preñada por violencia inevitable, que le hizo el varon, o del demonio (como se refirió aver sucedido a vna Religiosa muy sierva de Dios, con la qual el demonio tuvo violentamente congreso, de que quedó con muchas sospechas de preñada, al parecer de los Medicos) si en tal caso sería licito procurar el aborto del feto no animado?

56 Resp. que al erudito Maestro Lumbier, *pag. 1163. n. 1888.* le parece, que lo dicho en dicho caso, ni sería contra la condenación, ni contra la razon, y así le parece probable la afirmativa especulativamente, aunque en la praxi se remite al juicio de los varones doctos, los quales, dize, no dexarán de hallar dificultad, si al feto lo tuvieren por inocente, y no por agresor injusto, de quien pueda aver moderada defensa.

57 Deve tambien advertirse, que en la sobredicha prohibición, solo se prohibe el procurar directa, y positivamente el aborto del feto; pero no se prohibe, ni comprende en dicha condenación la procuración del aborto indirecta; esto es, aplicando remedios, que directamente miran a la salud, como las sangrias, baños, purgas, y medicinas, aunque indirectamente, y

per accidens se liga el aborto. Así lo dice dicho Lumbier, *num. 1889.* y lo mismo tienen sobre la misma Proposición, Prádo, *num. 2. y 13. pag. 206. y 209.* y Corella, *citandome, num. 122. pag. 252.* y se puede probar.

Lo primero: porque como dicha condenación sea de interpretación estrecha, antes se ha de restringir, que ampliar. Y lo segundo: porque en tal caso el aborto, ni es objeto material, ni formal de dicha violencia; pues el objeto material querido por ella, es solo la sangria, bano, purga, medicina, &c. en quanto vital para la salud, y el objeto formal querido, es la misma salud que se pretende por dichos medios, con que el aborto en dicho caso solo vendrá a ser vn daño previsto, que se seguirá *per iter intentionem*: ergo, &c.

58 Ni basta decir, que el aborto *ad huc* en tal caso, aunque no sea *voluntario*, es voluntario, porque es causado libremente, y por medios libremente puestos: ergo, &c.

Porque a ello se responde con dicho Lumbier, distinguiendo el antecedente: el aborto es voluntario, y libre *positivè*, concedo; para lo Moral, *negò antecedens*; porque en lo moral no le cuentan por voluntarios, sino por coactos, los efectos seguidos fuera de intención, quando la causa dellos se pone por mayoría de razon, y con derecho justo, aunque después se ay a de seguir los tales efectos.

59 Esto mismo tiene el muy Reverendo Padre, Maestro Fray Bernardo de Hozes, sobre la dicha Proposición 34. *num. 4.* y esto aunque está animada la criatura; porque si de dichos remedios se sigue la muerte de la criatura, será *per accidens, y praxi intentionem*. Y así como puede la muger huir de vn toro con peligro de abortar, lo mismo, dize, sucede aquí.

60 Así, añade con Thomas Sanchez, y Juan Martínez de Prádo, que aun quando el medicamento se ordena igualmente a la salud de la madre, y a la muerte de la criatura; será licito vivr del; porque se ha de preferir la vida de la madre; y muerta ella, será maravilla que viva la criatura; y viviendo ella, podrá ser que se libren de la muerte ambos, por lo qual juzga lo dicho muy llegado a razon, y supone no está lo dicho comprendido en dicha condenación, y con razon: pues en dicha condenación, solo se prohibe el procurar directa, y positivamente el aborto, y lo dicho es procuración solamente indirecta.

61 Así, dize Prádo, *num. 13. pag. 209.* que no está comprendida en esta condenación la sentencia que dize, que es licito procurar directamente el aborto para librar la madre de vna enfermedad mortal, de la qual se puede librar, abortando a la criatura inanimada que es *quasi* agresora contra su madre. *Vide illam **

62 Y si preguntares aquí, si sea licito procurar el aborto a la muger preñada, que por ocultar su infamia está determinada a matarle?

62 Resp. que Diana, con Mazuchello, y el Cardenal Lugo tiene la parte afirmativa *part. 7. tit. 5. ref. 29.* fundate, en que, según la común sentencia de los Doctores, no es licito aconsejar el menor mal, a aquel que está determinado al mayor. Esto mismo tiene por muy probable el dicho Hozes, *num. 14.* y juzga, que este caso tan apretado no se comprende en la prohibición.

de la dicha Proposición 34. y lo mismo tiene Corella, citandome, *num. 113.*

63 Soy del mismo sentir, y que esta sentencia no esté comprendida en dicha condenación, se prueba; porque la Proposición condenada decía, que era lícito procurar el aborto: *sed sic est*, que esta sentencia no dice, que sea lícito procurar el aborto, sino el aconsejar de dos males el menor: ergo, &c.

64 Para cuya inteligencia, advierto: que el tal consejo no es absoluto, sino solo condicionado, *explícite, vel implicite*, conviene a saber: si has de hazer vna de las dos cosas, haz esta, que es menos, y no aquella que es mas grave, el qual consejo es muy razonable, porque de dos males, deve elegirse el menor; y así el que tal aconseja, no dice, que sea lícito el hazer algun mal, ni aprueba el que se haga absolutamente, sino, suponiendo, que ambos sean males, y pecado el obrar qualquiera de ellos, solo dice, que *ex suppositione*, que iniquamente ay de obrar alguno, sea el menor mal; y lo qual ya se ve quan léjos está, y quan diferente es, de lo que dicha Proposición 34. condenada, decía: ergo, &c.

PROPOSICION XXX. de Inocencio XI.

65 En quanto a lo que se dixo en la confirmacion de la prueba quarta, *nempé*: que puede vn hombre hórrado matar lícitamente al que pretende darle vna bofetada, ó palo, y al ladrón, que le lleva la hacienda, sino puede evitarlo de otro modo; advierto, que dicha doctrina no está prohibida, ni comprendida en las condenaciones de dicho Decreto de Inocencio XI.

66 Pruebase esto: porque en quanto a la primera parte, solo pudiera estar comprendida en la condenación del *num. 30.* donde se condena la Proposición siguiente: *Fas est viro honorato occidere iniuriam, qui nititur calumniam inferre, si aliter hoc ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingat aliam, vel sustineat, & post impactam aliam, vel sustinens fugiat; sed sic est, que in esta Proposición condenada, no se comprende la primera parte de la sobredicha doctrina: ergo, &c.*

67 Pruebase esta menor, y explicase la dicha Proposición condenada: Esta Proposición contiene dos partes; en la primera solo se condena el decir, que es lícito al hombre de pundonor matar para impedir vna contumelia (que se causa con palabras) *qui nititur calumniam inferre*, lo qual no es lícito, por grave que sea la contumelia; lo vno, porque las palabras contumeliosas, con otras semejantes se repelen; y así la defensa natural del honor, no necesita de esse medio, de quitar la vida, como mal dezian Navarra, Escobar, y otros, que cita Diana, *part. 5. tract. 4. resol. 12.*

68 Y lo otro: porque los Derechos Canonico, y Civil, que castigan severamente dicho homicidio, *ex ipso* no admiten, que el hazele por dicho título, sea moderada defensa: lo qual, junto con lo peligroso de la doctrina fue justificadísima, y sobrada causa de la sobredicha condenación: porque como los hombres pundonorosos temen mas la huida de vna contumelia, que la de vna espada, qualquiera palabra equivoca les po-

dria parecer, y pareceria tal vez antojadizamente, ser vna contumelia muy grande; y los rezelos mal fundados de su pundonor, avivados del demonio, les haria parecer, que estaban ya en caso de justa defensa, y que podian matar al que se les antoja invalor de el honor por dicha inminente contumelia antojadiza; y así lo resvaladizo de la dicha doctrina pudo fer bastante motivo para condenar dicha primera parte de la Proposición; pero esta parte no es contra nuestra doctrina, que no habla de la invasión del honor que se haze con palabras, sino de la que se haze por obra, ó con instrumento, *id est*, con bofetada, palo, ó caña.

69 Advierto aqui lo 1. que el Pontífice solo condena el decir, que es lícita la muerte en el dicho caso: *Fas est, &c.* pero no condena el decir, que esso sea solo pecado venial; porque la Proposición condenada no hablava de esto, y la condenación no se deve entender, sino antes restringir, *peccato* sobre la dicha, *num. 5.*

Advierto lo segundo: que aquí tampoco queda condenada la sentencia de Villalobos, del Curlo Salmon-tiense, y otros, que dice, ser lícito a vn hombre hórrado matar al calumniador (si la calumnia es grave) que es invalor actual, ó en acto segundo, como bien Prado, *á num. 7. pag. 197.* y la razon a nuestro intento es: porque la Proposición condenada habla del calumniador *in actu primo*, ó del que procura serlo: *Qui nititur calumniam inferre*; luego la condenación, que es de interpretación estrecha, no se deve entender al calumniador actual, ó en acto segundo: ergo, &c. *

69 La segunda parte de la dicha condenación, es verdad, que habla de la contumelia de obra, con bofetada, ó palo; pero habla en caso, que el que ha dado la bofetada, ó palo, buelve las espaldas, y huye: *Post impactam aliam fugiat*; y nuestra doctrina no habla en caso, que despues de dada la bofetada, ó palo, huya el injuriador, sino en caso, que aun no ha injuriado, y pretende injuriar de obra con bofetada, ó palo, en el qual caso no habla dicha condenación.

70 *Imo*, digo: que si despues de dada la bofetada, facalle el ofendido la espada, y matale al injuriador, que se quedó en el mismo puesto, ó para continuar, si se ofrece, ó para defender lo hecho, ó como dandolo autoridad, y aprobación; que en tal caso no habla tampoco la condenación, como lo tiene Lumbier, sobre dicha Proposición, *tom. 3. pag. 1157. numero 1871.* y Corella, citandome, *num. 114. pag. 249.* y la razon es: porque en tal caso aun dura el congreso, y se queda al injuriado de que defendese: ergo, &c.

71 Y si preguntares: por qué razón no le ha de fer lícito matar al injuriador que huye, y le ha de fer lícito matarle, quando se queda en el mismo puesto?

72 Respondo: que por dos razones, la primera: porque segun las leyes del duelo, el infamado no queda ofendido, si huye el injuriador; y la razon de esto es: porque el injuriador, segun dichas leyes, deve quedarse allí a defender su acción; y sino lo haze, sino que huye, él queda notado de cobarde, y no el herido; y así á éste no le queda título de honor, porque no le ha perdido. Así lo tiene el eruditísimo Padre Men-

Mendo en su *Statuta opinionum, dissert. 4. quest. 3. numero 21.*

La segunda es: porque quando el ofensor huye, ya está concluida la injuria, y por consiguiente el matarlo en tal caso, no será defensa, sino venganza de la injuria recibida, pero quando el ofensor, despues de aver injuriado, se queda allí, aprobando, y autorizando lo hecho, dura todavía el congreso, y por consiguiente en tal caso le queda *alibi* al injuriado de que poder defendese: ergo, &c.

OBJECION.

73 Opones: al que ha robado el dinero, y huye, puede seguirlo el agraviado, y matarlo en la fuga actual, sino ay otro medio para cobrar su dinero: luego tambien podrá seguir al que lo ha injuriado, y huye; y matarlo para cobrar su honor, si se ha de estar á la razon, precisa dicha condenación.

74 Respondo, negando la consecuencia, y la razon de dilparidad consiste, en que el que quita la honra, no se lleva la misma honra consigo, como quien se lleva vna alhaja, que el injuriador se la pueda quitar, y bolverla a recobrar; y así el matarlo solo podrá ser venganza de la injuria recibida, lo qual es ilícito, y malo *per se*. Pero el ladrón se lleva consigo el alhaja, y va continuando la acción de llevarse la hacienda; y así por esta parte, como se ve continuando el agravio, están aun las cosas en termino de defensa, la qual es lícita en todo Derecho Divino, Canonico, y Civil, quando la cosa hurtada no es de poco momento, como laramente prueba, con la comun sentencia, *Lectio de iust. & iur. lib. 2. cap. 9. dicit. 11.*

PROPOSICION XXXI. de Inocencio XI.

75 Dize: *Quando la cosa hurtada no es de poco momento*; porque en dicho Decreto condenativo, en el *num. 31.* se condena la Proposición siguiente: *Regulariter occidere possunt suum pro conservatione vnius anves.* Y con mucha razon; porque vn doblon, ni aun dos, regularmente hablando, son cosa de poco momento, comparados con la vida de vn hombre, y así feria muy ageno de la caridad *regulariter loquendo*, el quitar la vida de vn hombre, por defender cantidad tan corta, y de tan poco momento.

76 Dize: *Regulariter loquendo*, como lo dize dicha condenación; porque tal puede fer la necesidad de el fugito, que le vaya mucho en vn doblon, como si con él huviese de pagar vna deuda, que sino la paga, lo han de poner en la cárcel por muchos dias; ó sino corrriese á su pobre familia con aquel doblon, huviese ésta de perecer; en el qual caso, con dichas circunstancias; vn doblon feria de mucha monta, como se dize de la aguja del Salitre, quando pende de ella todo su sustento, Prado, *num. 5. y 6. pag. 201.* y Corella, citandome, *num. 116. pag. 250.*

77 Añado, para mas inteligencia de la dicha condenación: que vna cosa es mixta el robo de vna cosa *secundum se*, y regularmente hablando; y otra cosa es, si el robo del doblon traxesse consigo gran contumelia (la qual no trae regularmente) como si el quitar,

selo fuesse a vn Soldado, que huviese de padecer desheredados de cobarde, en dexarle robar.

78 La Proposición, pues, condenada, segun el tenor, y fuerza de la condenación, solo habla de el robo de vn doblon, *secundum se, & regulariter*, declarando, que no basta esse robo para justificar la muerte del tal ladrón; y que dicha cantidad no es materia de tanta monta, que por la defensa de ella á solas, se pueda quitar la vida al invalor, como bien Lumbier sobre dicha Proposición.

79 Lo mismo dize el Padre Maestro Hozes sobre la mesma Proposición, *num. 10.* y aun añade: que si vn Salte no pudiesse comprar, ni hallar otra aguja para exercer su oficio, con que se sustentá él, y su familia, le fuera lícito defenderla en la misma conformidad (y que no ay duda en que el ladrón que la hurtasse peccaría mortalmente, con obligación á satisfacer todos los daños) y que el tal caso extraordinario se deve excluir de la prohibición de dicha Proposición 31. y así lo juzgo.

80 Tampoco parece queda comprendida en dicha condenación la opinion de Diana, con Maldero, *part. 5. tract. 4. resol. 18.* los quales dicen: que aunque la cantidad sea pequeña, si el ladrón que la hurto, por no bolverla acometiese con las armas en la mano al que se la pide, que feria lícito matarle, el qual caso está expresso en la ley *Si ex plagis, §. Tabernarius, ff. ad leg. Aquilium.* Y lo mismo supone dicho Padre Maestro Hozes, sobre dicha Proposición, *num. 8.* quando el ladrón viene á hurtar dicha cantidad pequeña con las armas en la mano; y la razon puede ser, porqué en tal caso, y con dichas circunstancias puede prudentemente temerse, que el tal ladrón no tira solo al hurto de la dicha cantidad pequeña, sino quiza á la vida; y así no es este el caso de la Proposición condenada, Corella citandome, *num. 118. pag. 250.*

81 Y lo mismo quiza se puede decir del ladrón nocturno, y que entra en casa de vno, donde en la realidad no puede llevar grande cantidad, porque no la ay; pero porque puede rezelarse viene, no solo por la dicha cantidad pequeña, sino por otros fines mas perjudiciales, juzgo no ser el caso de la sobredicha condenación; pero si le supiese, así en este caso, como en los del parrafo antecedente, que el ladrón no avia de hazer otro daño, mas que llevarse dicha cantidad pequeña; *nempé*, vn escudo de oro, feria el caso de la dicha condenación; y así en dicho caso, no feria lícito el homicidio; y dezit lo contrario, feria lo formalísimamente condenado, Corella, citandome, *vbi supra.*

82 Añado finalmente: que aunque tengo para mí, y con la opinion de Soto, Aragon, Binsfeldio, Diana, *vbi supra*, y la mas probable, que peccará gravemente el que matare al ladrón, por conservar dos, ó tres escudos; pero con todo esso, la opinion que dize, que no se peccá gravemente en tal caso, no se comprende en la condenación de esta Proposición 31. como consta de su tenor, y lo tiene así dicho Hozes, *num. 16.* y lo mismo tienen Prado, *num. 7. pagina 202.* y Corella, citandome, *num. 117. pag. 250.*